Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que -en lo pertinente- confirmó el fallo de primer grado, de ocho de abril de dos mil veinticinco, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto la sentencia exigió un estándar de diligencia superior al legal, descartando la responsabilidad de la demandada por considerar suficiente su buena fe aparente. Afirma que debía aplicarse el estándar de culpa leve del artículo 44 del Código Civil y que la demandada, como empresa especializada en contratación de artistas, tenía el deber de verificar jurídicamente la vigencia de la representación del actor antes de contratar con un tercero; b) infracción del artículo 1698 del Código Civil, sostiene que los sentenciadores presumieron la buena fe y diligencia de la demandada sin exigirle acreditarlas, trasladando indebidamente al demandante la carga de probar la negligencia de aquella. Ello habría alterado la distribución legal de la carga de la prueba; c) infracción del artículo 44 del Código Civil, atendido que el fallo no aplicó el estándar ordinario de culpa leve propio de la responsabilidad extracontractual, sino uno cercano a la culpa grave o dolo, exonerando a la demandada sin exigirle demostrar las diligencias mínimas que imponía su actividad profesional; d) infracción de las normas reguladoras de la prueba: artículos 341, 384 N°2 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, ya que la sentencia omitió la valoración de documentos decisivos, especialmente los contratos de representación de 2015, las comunicaciones entre las partes y los antecedentes de las presentaciones realizadas en Chile. Asimismo, se acusa que tuvo por acreditada la diligencia de la demandada sin exigirle probar las gestiones efectuadas para verificar la vigencia de la representación artística, alterando con ello la carga legal de la prueba; e) infracción de tratados internacionales sobre prueba del derecho extranjero Código Bustamante (artículos 408, 409 y 410) y Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, toda vez que la sentencia utilizó y otorgó efectos al derecho uruguayo para concluir que la declaración unilateral del artista era ineficaz para poner término al contrato, sin que el contenido, vigencia y alcance de esa legislación extranjera hubiesen sido acreditados por los medios previstos en los tratados internacionales vigentes.

VTXSCXBMXKX

3°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras la sentencia recurrida estableció que la demandada celebró el contrato para la realización de las presentaciones del artista en Chile con una empresa distinta del actor, que con anterioridad a dichos espectáculos, existían antecedentes objetivos que permitían considerar que el propio artista reconocía a esa tercera entidad como su representante, entre ellos, una declaración efectuada ante notario, diversas publicaciones en redes sociales y un comunicado de prensa, que en tales circunstancias, la demandada actuó de manera razonable al contratar con quien aparecía investido de dicha representación y que, además, no se acreditó la concurrencia de dolo ni de negligencia en su actuar; la recurrente -por el contrario- insiste en que la demandada se encontraba obligada a verificar la subsistencia y vigencia jurídica del mandato invocado, que la declaración unilateral emitida por el artista carecía de aptitud para privar de eficacia a la representación que detentaba el actor, que la demandada tenía conocimiento de la existencia de este último y de su intervención en la gestión de las presentaciones, que las comunicaciones intercambiadas con anterioridad a la contratación daban cuenta de la vigencia de dicha representación y que, en consecuencia, aquella debió desplegar mayores diligencias destinadas a esclarecer la situación jurídica de las partes antes de celebrar el contrato cuestionado; pese a que la sentencia tuvo por asentado que no se acreditó una conducta dolosa o negligente, presupuesto esencial de la responsabilidad extracontractual regulada por el artículo 2314 del Código Civil.

4°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de rechazar la acción, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente. En efecto, en este punto yerra la recurrente al denunciar como infringido en esta calidad los artículos 341 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, pues estas disposiciones no participan de esta naturaleza de reguladoras de la prueba.

A su turno, en lo concerniente a la infracción denunciada respecto del artículo 1698 del Código Civil, dicha norma se vulnera cuando la sentencia impone a una de las partes la carga de probar un hecho que correspondía acreditar a su contraparte, esto es, cuando se altera el onus probandi, circunstancia que, a la luz de los antecedentes, no se observa en la especie, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en este extremo.

VTXSCXBMXKX

Por otra parte, ha de considerarse que el propósito final de las alegaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto, para configurar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

Finalmente, no ha podido existir la infracción que señala el recurso respecto al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, pues, conforme se ha resuelto reiteradamente por este tribunal de casación, la prueba de presunciones judiciales se sostiene, esencialmente, en la persuasión racional de los jueces, de forma tal que la actividad desplegada por ellos en ese aspecto responde al ejercicio de una facultad y, por ende, escapa al control de la casación en el fondo.

5°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Rodríguez Raffo, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha once de junio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.206-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 13:48:05

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 13:48:06

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 10/09/2026 13:48:06

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 10/09/2026 13:48:07

VTXSCXBMXKX

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 10/09/2026 13:48:07

VTXSCXBMXKX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L. y los Ministros (as) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VTXSCXBMXKX